



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURLI MARLED MENDOZA PARDO
CORREO ELECTRONICO: yurly_marled@hotmail.com
APODERADA DTE: YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO,
CORREO ELECTRONICO: carolinachavarro04@gmail.com
DEMANDADO: HENRY ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ
CORREO ELECTRONICO: henryguerrero@gmail.com
RADICACION: 540013160005-2018-000038-00
ASUNTO: tramite
FECHA DE PROVIDENCIA: 10 de diciembre de 2021

En atención a los escritos a llegados por tránsito de villa del rosario y de migración Colombia, en donde nos comunican que dieron cumplimiento a lo ordenado por el despacho, levantando las medidas cautelares debidamente aplicadas ;

Al respecto se dispone:

Agréguese al proceso los escritos allegado por tránsito de Villa del Rosario, y migración Colombia, y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Publíquese lo anterior a los correos virtuales aportados por las partes (decreto 806-2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas

**Juez
Juzgado De Circuito**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 220 de fecha 13/12/2021
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b591a07553d8570265cdae7b2e46571f1afdc57b04013dd2aeb83a44a2895406

Documento generado en 10/12/2021 02:26:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: INES XIOMARA ALVARADO AULI
Correo Electrónico: sahrith_1124@hotmail.com
Apoderada Dte: Dra. SANDRAMILENA CACERES SERRANO
Correo Electrónico: sandramilenacaceresserrano@hotmail.com
DEMANDADO: EMETERIO GARCIA BOLIVAR
RADICACION: 540013110005-2019-00336-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO
FECHA DE PROVIDENCIA: 10 de diciembre de 2021

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones tendientes a realizar de que trata el art. 291 del CGP y el art.8 del decreto 806 de 2020, a fin de darle continuación al proceso, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO VIRTUAL TIC y DECRETO 806 de 2020) al demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada , esto es notificar al demandado, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. de la Ley 1564 de 2.012, este Despacho decreta el desistimiento tácito.-

Igualmente a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 220 de fecha 13/12/021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705594fd263ed17ff57ffda7f9d7580431c42adcb653ee0f9d1f68e42e738521

Documento generado en 10/12/2021 01:05:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY STEFANIA BARRERA RUBIO
CORREO ELECTRONICO: leidyba91@gmail.com
DEMANDADO: NELSON PATIÑO
Correo electrónico: nelsonsantiago2412@gmail.com
APODERADA JUDICIAL: ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA
Correo Electrónico: anabolenalex16@gmail.com
RADICACION: 540013110005-2019-00557-00
ASUNTO: TRASLADO
FECHA DE PROVIDENCIA: 10 de diciembre de 2021

En atención al escrito allegado vía correo institucional por la parte demandada en donde interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de noviembre del año en curso ,

Al respecto se dispone:

Córrase traslado del resolver el recurso interpuesto contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, a la contraparte por el término de tres (3) días a fin de que pueda ejercer el derecho de contradicción. Art.319 del CGP.-

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales (Decreto 806-2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **220** de fecha **13/12/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ac635067d6bc39646a5a588130162affcc218acf06ac1e35e2b87b67f804c96

Documento generado en 10/12/2021 02:50:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ
CAUSANTE: JOSE GABRIEL RODRIGUEZ
FERNANDEZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00205-00.
FECHA: 10 de diciembre de 2021

De la solicitud del Dr. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN, en la que solicita la entrega de bienes, se le indica que debe cumplir con los requisitos dispuesto en el art. 512 del C.G.P, en otras palabras, debe aportar el registro de la partición, además deberá remitir dicha solicitud a todos las partes conforme lo ordena el decreto 806-2020 art. 3. Por otra parte, debe tener en cuenta que la entrega de bienes hace referencia sólo al bien inmueble, esto es, el bien físico, no respecto de lo que pueda constituir establecimiento de comercio, en caso de que allí funcione alguno.

En cuanto a la solicitud de partición adicional, previo a darle trámite se requiere aclarar la partida primera, por cuanto el local 4 con matrícula No. 260-19571 ya fue adjudicado y por ello el ejercicio de todos los derechos y obligaciones que se tengan sobre el bien, deberán tramitarlo bajo las reglas del derecho civil y comercial, ejerciendo los trámites pertinentes.

Respecto de la partida tercera, deberá corregir por cuanto refiere bienes muebles y enseres que se encuentran en locales comerciales, sin embargo, lo descrito corresponde a la definición de establecimiento de comercio descrita en el art. 515 y 516 del Código de comercio, y en razón a ello deberá aportar la matrícula o registro de la cámara de comercio y presentar adecuadamente la partida conforme lo que se encuentre referido en el registro mercantil, recordándole que solo se puede llevar a los inventarios del causante, el capital, los aportes o acciones que están referidos en el certificado de existencia y representación, por cuanto los bienes que conformen el establecimiento tendrán que liquidarlo en la cámara de comercio bajo la reglas del derecho comercial.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 00220 de fecha 10 12 2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54ea476f11c4ce60efa3f24608cd9e5b45227300240f98728f91cc05d429de82

Documento generado en 10/12/2021 02:56:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUCY MARGARITA GAFARO HERNANDEZ,
Y OSCAR JAVIER GAFARO HERNANDEZ
CAUSANTE: ANA MARGARITA HERNANDEZ DE GAFARO O
ANA MARGARITA HERNANDEZ MARQUEZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00306-00.
FECHA: 10 de diciembre de 2021

Pasa el despacho a impartir la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de adjudicación dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante ANA MARGARITA HERNANDEZ DE GAFARO o ANA MARGARITA MARQUEZ.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021, se declaró abierto y se le dio trámite a la presente demanda de Sucesión Intestada del causante de la causante ANA MARGARITA HERNANDEZ DE GAFARO o ANA MARGARITA HERNANDEZ MARQUEZ, fallecida el día 27 de abril de 2020 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Cúcuta, y se reconoció a LUCY MARGARITA GAFARO HERNANDEZ, Y OSCAR JAVIER GAFARO HERNANDEZ como hijos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

En auto del 8 de septiembre del 2021 fue reconocido como heredera en calidad de hija de la causante a la señora FANNY YESMIN GAFARO HERNANDEZ, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Se realizó la inclusión en el registro nacional de procesos de sucesión y el Registro Nacional De Personas Emplazadas el 09 de agosto de 2021.

A través de oficio N.º 1226, se le comunicó a la Dian la apertura de la sucesión, sin que se hicieran parte del proceso.

En diligencia del 12 de noviembre de 2021 se aprueba el inventario y avalúo presentados, se decreta la partición y por estar facultados, se nombraron como partidores al Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ y la Dra. KARLA GABRIELA RAMIREZ TOLOZA, presentando el trabajo final el 02 de diciembre del año en curso.

Por lo anterior, entra la titular del despacho a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación a los herederos les corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Respecto de los efectos de la partición, el art. 1401 del Código Civil consagra “cada signatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión”.

Los actos de partición y adjudicación, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por ésta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas y una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición o adjudicación y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, tratándose de bienes inmuebles el paso a seguir debe ser, registrar en las oficinas respectivas, a fin de servir de título traslativo de dominio del de cujus a sus herederos sobre las mismas cosas, que en la división les correspondieren.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal. La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación del proceso, informe a la DIAN, inclusión en el registro de procesos de sucesión y personas emplazadas, la diligencia de inventario y avalúo, traslado y aprobación, así como el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede la titular del despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

Por lo anterior, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley el Juzgado Quinto De Familia En Oralidad:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE, el trabajo de adjudicación a los herederos FANNY YESMIN GAFARO HERNANDEZ identificada con C.C. 60.347.332, a OSCAR JAVIER GAFARO HERNANDEZ identificado con C.C. 88.220.186 y LUCY MARGARITA GAFARO HERNANDEZ identificada con C.C. 60.364.300, en relación con los bienes relictos del causante ANA MARGARITA HERNANDEZ DE GAFARO quien en vida se identificó con el número de cédula 37.214.158.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la sentencia y las hijuelas en las oficinas respectivas. Copia de dicha inscripción deberán agregarse al expediente por la parte interesada.

TERCERO: REMÍTASE la presente sentencia y el trabajo de partición, a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co. Les corresponde a las partes cancelar en la oficina de registro el valor de la inscripción.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE la partición y la sentencia, en la notaría que elijan los interesados.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente, una vez cumplido con lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 220 de fecha 13 – 12 – 2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5647b73bea2f50e2c2c304e49568720f3e687cfbc959c3be9d26d0c319bc07e0**
Documento generado en 10/12/2021 02:56:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DAYANA KATHERINE RUIZ BARRERA
C.C. N° 1090452504
Correo Electrónico: dayanapuerto80@gmail.com
Apoderada Dte: Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ
Correo Electrónico: victorabogadoparedes@hotmail.com
DEMANDADO: DARLYN ALBERTO ARENAS CARDONA
C.C. N° 1090432070
correo electrónico: darlyn.arenas1015@correo.policia.gov.co
RADICACION: 540013110005-2021-00395-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 10 de DICIEMBRE de 2021

En Atención a los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora;

“Solicito se me corra traslado del mandamiento de pago remitido al pagador de la Policía Nacional con ocasión al proceso de la referencia, así mismo, se me indique el porcentaje embargado del salario del señor DARLYN ALBERTO ARENAS CARDONA, ya que en la parte motiva del Auto de fecha 09 de noviembre de 2021 proferido por su despacho no se indica”.

Al respecto se dispone:

Infórmesele que los autos son publicados de manera virtual tal y como lo ordena el decreto 806-2020, en lo que corresponde al auto de medidas cautelares, no se publica por estados.

No obstante, envíesele de manera virtual copia del auto que decreta las medidas cautelares el oficio ya fue enviado al correo victorabogadoparedes@hotmail.com

Comuníquesele lo anterior al correo aportado por el profesional del derecho y a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 220 de fecha 13/12/2021
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce9a179148fdb56a34df60de9a28590c3324f2129db4853546f0a7692a5be62e

Documento generado en 10/12/2021 02:26:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: FANNY QUINTERO CALA Y DIEGO ALEXANDER
QUINTERO GIRO
CAUSANTE: JUAN BAUTISTA QUINTERO
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00425-00.
FECHA: 10 de diciembre de 2021

Se agrega la información aportada por la togada, y se le reitera la necesidad de notificar a los interesados MARÍA DILIA CALA, EDGAR QUINTERO CALA Y LEINNY QUINTERO CALA ya sea en la dirección física, electrónica o sitio suministrado, a fin de continuar con el debido trámite, so pena de dar aplicación al art. 317.1 del C.G.P.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 220 de fecha 13 12 2021 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63360cb88958895a8e950e31d509304db099d309de4af1398d
eee09889a03247

Documento generado en 10/12/2021 02:55:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

a



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CANDY TATIANA VERA CAÑAS
Correo Electrónico: popochovis10@hotmail.com .
Apoderada Dte: Dra. CARMEN ISABEL DUARTE CHONA
Correo Electrónico: carmenduarte27@hotmail.com
DEMANDADO: YAMIT ALEXIS CASTELLANOS RODRIGUEZ
RADICACION: 540013110005-2021-00445-00
ASUNTO: RETIRO
FECHA DE PROVIDENCIA: 10 de diciembre de 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponde.

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda; este Estrado Judicial, de conformidad a lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos allí establecidos, a ello accederá, se ordena levantar las medidas que fueron decretadas y debidamente practicadas.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G. del P. por solicitud de la parte demandante, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas y debidamente aplicadas, envíese por el juzgado y a la parte demandante, al correo aportado

TERCERO: SE ORDENA el archivo definitivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **220** de fecha **13/12/021** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c15e87003b8eeab48cbdc3668239f90592c91fc52f8ea2769c5043980c1c0ced

Documento generado en 10/12/2021 01:05:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: JACQUELINE LAGUADO GONZALEZ
Correo electrónico: : jacque2630@icloud.com
C.C.Nº60.388.412
APODERADO DTE: **Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO**
Correo Electrónica: carolinachavarro04@gmail.com
DEMANDADO: WILSON ROJAS MENESES,
C.C. N° 14.251.593
Correo Electrónico: mayorrojas@hotmail.com
APODERADA DDO: **KELLY JOHANNA JIMENEZ GARCIA**
Correo electrónico: kellojilla@hotmail.com
RADICACION: **5400131600052021-00460-00**
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 10 de diciembre de 2021

En Atención al memorial poder otorgado por el demandado a la Dra. KELLY JOHANAN JIMENEZ GARCIA.

Al respecto se dispone:

Reconocer a la Dra. KELLY JOHANNA JIMENEZ GARCIA como apoderada judicial de la parte demandada para los fines y efectos del poder conferido.-

Téngase por notificada a la parte demandada por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C.G.P. Envíesele copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, los términos establecidos en el C.G.P. al correo aportado kellojilla@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **220** de fecha **13/12/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd5599eab01031d7ca2c53fdf5d8b5f5693fa90e1adb6596c9eb1715c48ecf2b

Documento generado en 10/12/2021 11:24:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LIZBETH KATHERINE BACCA AREVALO
C.C. N° 1090458045
Correo electrónico: luzmarin_95@hotmail.com
APODERADO DTE: Dr. LEONARDO ENRIQUE MORA QUERRERO
Correo Electrónica: abg.leonardomora@gmail.com
DEMANDADO: ANDRES RICARDO SARMIENTO SARMIENTO
C.C. N° 1090433140
Correo electrónico: andressarmiento2329@gmail.com
RADICACION: 5400131600052021-00534-00
ASUNTO: RECHAZA
FECHA DE PROVIDENCIA: 10 de DICIEMBRE de 2021

En razón a que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no subsano la demanda, como se señaló en el auto de fecha auto de fecha 25 de Noviembre de 2021, esto es, no señalo a cuanto asciende el monto de la cuota de alimentos que pretende se le fijen al demandado, la pretensión segunda, los alimentos provisionales no son pretensiones, es una petición especial; la pretensión tercera es una solicitud de pruebas debe darle cumplimiento al art. 173 del CGP; La pretensión cuarta es una medida cautelar de embargo cuando se trata de procesos ejecutivos de cuotas de alimentos dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior (Art. 6 decreto 806 de 2020), en consecuencia, el despacho procede a rechazar la presente demanda, y se ordena su archivo

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Dejar constancia de la salida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **220** de fecha **13/12/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df041e1f8b3085866b75a1eed6fb88c6f67a3c2c6c778577fe836dbb59117f4b

Documento generado en 10/12/2021 01:07:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELIZETH ANDREA RINCON CAMACHO
C.C. N° 1093755081
Apoderada Dte: Dr. LUIS ALBERTO BARRERA ORTIZ
Correo Electrónico: luis_barrera_abq@hotmail.com
DEMANDADO: JOHAN JESUS PRADA SANCHEZ
C.C.N° 1093745466
RADICACION: 540013110005-2021-00542-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA DE PROVIDENCIA: 10 de DICIEMBRE de 2021

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por **ELIZETH ANDREA RINCON CAMACHO**, quien actúa a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra del señor **JOHAN JESUS PRADA SANCHEZ** las cuotas de alimentos ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como sigue:

AÑO 2018 valor de la cuota (\$300.000) desde el mes de junio a diciembre de 2018 por valor de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (**\$2.100.000**), -

AÑO 2019 valor de la cuota (\$318.000) desde el mes de Enero a diciembre de 2019 por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MCTE (**\$3.816.000**), -

AÑO 2020 valor de la cuota (\$337.080) desde el mes de Enero a diciembre de 2020 por valor de CUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (**\$4.044.960**), -

AÑO 2021 valor de la cuota (\$348.877.08) desde el mes de Enero a Noviembre de 2021 por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS MCTE (**\$3.837.647.80**), -

AÑO 2018 valor de la cuota extraordinaria de junio y diciembre (\$200.000.) y (\$250.000) por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (**\$450.000.**), -

AÑO 2019 valor de la cuota extraordinaria de junio y diciembre (\$212.000.) y (\$265.000) por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (**\$477.000.**), -

AÑO 2020 valor de la cuota extraordinaria de junio y diciembre (\$224.720.) y (\$280.900) por valor de QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (**\$505.620.**), -

AÑO 2021 valor de la cuota extraordinaria de junio y diciembre (\$232.585.) y (\$290.732) por valor de QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DIECIETE PESOS MCTE (**\$523.317.**), -

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 133 y siguientes del Código del Menor,

artículo 430 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129, se libraré el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **JOHAN JESUS PRADA SANCHEZ** por la suma total de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 88/100 PESOS MCTE (\$15.754.544.88) suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias, como se detalla en la parte motiva.

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **JOHAN JESUS PRADA SANCHEZ** en la forma establecida en el artículo 291 del Código de General del Proceso. (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y decreto 806-2020, debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: De conformidad al inciso 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, ofíciase a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "MIGRACION COLOMBIA" a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para su menor hijo.-

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que el demandado **JOHAN JESUS PRADA SANCHEZ** identificado con la C.C. No. **1093745466**, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaría.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **DEFENSORA DE FAMILIA** martab1354@gmail.com adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **220** de fecha **13/12/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb0a9f7c3a9e6e3c971d20c65917ede42d773c9e8d76ebccdd9b5e60086e2f6b

Documento generado en 10/12/2021 02:27:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEYANIRA MORENO ARIAS
Correo Electrónico: deyaniramorenoarias8@gmail.com
Apoderada Dte: Dra. ANA KARINA BRICEÑO OVALLES
Correo Electrónico: juridicaordex@gmail.com
DEMANDADO: ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ
RADICACION: 540013110005-2021-00546-00
ASUNTO: Mandamiento de pago
FECHA DE PROVIDENCIA: 10 de DICIEMBRE de 2021

Reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por DEYANIRA MORENO ARIAS, quien actúa a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra del señor ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ y las cuotas de alimentos ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como sigue:

AÑO 2021 valor de la cuota de alimentos (\$438.840) correspondiente a los meses de Enero a diciembre abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2021 que corresponde al valor de TRES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.510.720)

AÑO 2020 valor de la cuota de alimentos (\$424.000) correspondiente Al incremento a razón de (\$24.000) de los meses de enero a diciembre de 2020, que corresponde al valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$288.000)

AÑO 2021 valor de la cuota de alimentos (\$438.840) correspondiente Al incremento a razón de (\$38.840) de los meses de enero a diciembre de 2020, que corresponde al valor de CIENTO DIESCISEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$116.520)

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 133 y siguientes del Código del Menor, artículo 430 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129, se libraré el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ por la suma total de TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$3.915.240.00) suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias, como se detalla en la parte motiva.

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas,

todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ en la forma establecida en el artículo 291 del Código de General del Proceso. (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y decreto 806-2020, debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: De conformidad al inciso 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, ofíciase a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "MIGRACION COLOMBIA" a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para su menor hijo.-

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que el demandado ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ identificado con la C.C. No. 88.210.634, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaria.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **DEFENSORA DE FAMILIA** martab1354@gmail.com adscrita al Juzgado.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. ANA KARINA BRICEÑO OVALLES como apoderada judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **220** de fecha **13/12/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b12e148450f28a23f9edd1b509a297b1c2dfa5554957ace0a09600db2bd0bd3d

Documento generado en 10/12/2021 02:43:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARÍA JACKELINE SOLARTE BERNAL
DEMANDADA: HEREDEROS DE ORLANDO CRUZ HERRERA
RADICACION: 5400131600052021 00556 00
ASUNTO: RETIRO
FECHA PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponde.

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda; este Estrado Judicial, de conformidad a lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos allí establecidos, a ello accederá.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G. del P. por solicitud de la parte demandante, a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **220** de fecha **13/12/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

Firmado Por:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ff2bb4165647b9c3a3bb0318a1fbbb995a747639dcfb394ebda27dbbda7e3c3

Documento generado en 10/12/2021 10:48:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	JOSE REYMUNDO ALVARADO GARCIA
PERSONA TITULAR	
DEL ACTO JURIDICO	BRILLY XIMENA ALVARDO GARAY
RADICACION	5400131600052021-00558-00
ASUNTO	RECHAZO DEMANDA
FECHA DE	
PROVIDENCIA	Diciembre Diez 10 de Dos Mil Veintiuno
	2021.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de “INTERDICCION JUDICIAL” interpuesta por el señor **JOSE REYMUNDO ALVARADO GARCIA**, a través de apoderado judicial, en beneficio de su hija **BRILLY XIMENA ALVARDO GARAY**.

Una vez revisado el plenario, se observa que la presente demanda en el petitum de la misma se solicita:

*“ 1. Que se declare interdicto por falta de facultades mentales a la joven **ALVARADO GARAY BRILLY XIMENA**, con cedula de ciudadanía 1005029533, de estado civil soltera.*

*2. Que se designe como curador al señor **ALVARADO GARCIA JOSE RAYMUNDO** con cedula de ciudadanía no. 13.255.032, padre de la joven **ALVARADO GARAY BRILLY XIMENA** con facultades para administrar la pensión de sobreviviente de su hija, previo cumplimiento de los requisitos de ley se le de posesión al cargo, se le designe y se le autorice para ejercer el cargo.*

*3. Que mientras se tramita el proceso ruego al señor juez teniendo en cuenta las condiciones de la joven **BRILLY XIMENA ALVARADO GARAY** su nombre provisionalmente como curador al Sr. **ALVARADO GARCIA JOSE RAYMUNDO** con cedula de ciudadanía no. 13.255.032.”*

De acuerdo con lo anterior y con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se establecen los procedimientos para impetrar esta clase de acciones

ARTÍCULO 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012.

"**ARTÍCULO 396.** En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las reglas establecidas:

ARTÍCULO 52. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, capítulo VIII Régimen de transición y **el artículo 53 que refiere:**

“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

Se ordenará el rechazo de la demanda y de conformidad con la presente Ley, se hagan las revisiones pertinentes y se instaure la demanda correspondiente para este tipo de trámite.

Por lo anterior esta operadora judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Interdicción Judicial, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas.

TERCERO: DÉJESE constancia de su salida en los registros respectivos de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **220** de fecha **13/12/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e596fe472d085ae0f4c504c727f4aea3ef24a7123d8a2686209935508d6d2037

Documento generado en 10/12/2021 04:18:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
MAYORES
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA ORTIZ ROA
C.C.N° 37246565
Correo electrónico: maria2020edison@hotmail.com
APODERADO DTE: Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA
Correo Electrónica: Gustavo.garcia.ortega@hotmail.com
DEMANDADO: REINALDO ARTURO OJEDA MONTES
C.C. N° 13453213
RADICACION: 54001316000520210055900
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 10 de DICIEMBRE de 2021

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.

No apporto el acta de conciliación previa como requisito de procedibilidad para esta clase de procesos ley 640 de 2001, Debe aportar un registro civil de matrimonio actualizado. Para verificar su situación actual.

RECONOCER al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **220** de fecha
13/12/2021 se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295
del C.G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4934a1282fbdaf1b53403eddbf54bb2114c5e45899d880c803368a65582ef5a7

Documento generado en 10/12/2021 01:07:40 PM



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIBEL HERNANDEZ PEÑALOZA
DEMANDADA: LUIS MIGUEL BARRERA SANDOVAL
RADICACION: 5400131600052021 00560 00
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora Maribel Hernández Peñaloza no se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) por cuanto no se relacionan las personas a demandar o integrar como sujetos pasivos.

Falta de requisitos formales (Art. 90.1 CGP)

No se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) Se observa que en la introducción del líbello demandatorio de la demanda no se vincula parte pasiva.

De la misma manera, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, con el fin de que identifique de manera clara la acción a iniciar, por cuanto hace relación de forma acumulada a demanda de filiación natural o Investigación de la paternidad; pretensiones estas que no son acumulables por cuanto estamos frente a un proceso declarativo y las acumuladas son de trámite especial.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P. de la misma manera, la prueba científica solicitada, no es propia de esta clase de asuntos.

No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G. P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.

No se indicó la clase de proceso al que corresponde la demanda. Si bien es cierto le corresponde al Despacho direccionar el trámite al que corresponde es un requisito formal que deben contener el líbello demandatorio.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa de los sujetos



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

pasivos que se llegaren a vincular, indicando la ciudad a la que corresponden.

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada.
- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del sujeto pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **220** de fecha **13/12/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Código de verificación:

d1c92fa242786573d6948e685802c59c9151207058889558d2c3caca6a22f91f

Documento generado en 10/12/2021 10:50:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: FERNANDO ALBERTO DONADO CAMARGO
DEMANDADA: HEREDEROS DE GRACIELA TARAZONA DUARTE
RADICACION: 5400131600052021 00563 00
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2021

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por el señor Fernando Alberto Donado Camargo no se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) por cuanto no se relacionan las personas a demandar o integrar como sujetos pasivos.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la primera de ellas se debe expresar de manera clara la fecha en que se dio inicio a la predicada unión marital de hecho, por cuanto en su introducción se indica un año totalmente diferente, de igual manera se debe expresar la identificación de los presuntos compañeros permanentes.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P. No obstante, lo anterior, no se relacionaron los testigos a deponer, ya que, si lo que requiere es la declaración de los sujetos pasivos, se estaríamos hablando de interrogatorio de parte.

No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G. P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa de todas las partes, indicando el correo electrónico, en caso de no tener o desconocerse, así se debe manifestar.
- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **220** de fecha **13/12/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86b1a4b59eaa04f830d0733e944cd3b9210b7f74355e28f4ad91223231ecc88c

Documento generado en 10/12/2021 10:49:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>